

NÚMERO 30.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alberto González por sí, para la compra y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Yucatán.

Art. 1º El Gobierno vende al C. Alberto González, y éste compra, cinco mil doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas de terrenos nacionales, procedentes de los deslindes que se han practicado en el partido de Tizimin de aquel Estado, cuya superficie se encuentra limitada de la manera siguiente:

Al Norte, por terrenos nacionales y el Río de Lagartos.

Al Sur, por el predio de San Isidro y terrenos nacionales.

Al Oriente, por el rancho Emal y terrenos nacionales; y

Al Poniente, por terrenos nacionales y el rancho de San Ignacio.

Art. 2º El C. Alberto González pagará desde luego

la cantidad de diez mil quinientos nueve pesos sesenta centavos, en títulos de la Deuda Pública reconocida, que importan dichos terrenos, al precio de dos pesos la hectárea, que enterará en la Tesorería General de la Federación.

Art. 3º El título de propiedad de dicho terreno, le será expedido al C. Alberto González, tan luego como se reciba en la Secretaría de Fomento el aviso de la de Hacienda, de haberse verificado aquel entero, librándose en seguida la orden de posesión correspondiente.

Art. 4º El C. Alberto González se obliga á establecer colonos, en la proporción por lo menos, de uno por cada mil hectáreas, en el lugar ó lugares que juzgue más conveniente, del terreno que se le enajena.

Art. 5º Dichos colonos quedarán establecidos dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la expedición del título.

Art. 6º Si dentro del término señalado en el artículo que antecede, no hubiere colocado el C. Alberto González el total de colonos que corresponde, pagará al Gobierno por vía de multa, cien pesos en créditos de la Deuda Pública, por cada uno de los colonos que falte para completar aquella totalidad.

Art. 7º Conforme vaya el C. Alberto González estableciendo los colonos, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento, con la certificación del Gobernador ó Juez de Distrito del Estado de Yucatán, en cuya

comprobación constará la fecha del establecimiento de cada colono.

Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del C. Alberto González, en la proporción del establecimiento de colonos.

Art. 8º El concesionario pactará libremente con dichos colonos, las estipulaciones de sus contratos particulares, sujetándolos á la aprobación de esta Secretaría, y en ellos se comprometerá á dar á cada colono por cesión ó venta, por lo menos cinco hectáreas de terreno para su cultivo.

México, Agosto 2 de 1892.—*M. Fernández Leal*.— Como apoderado del Sr. D. Alberto González, *M. Peniche*.

Es copia. México, Agosto 8 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1892.

NÚMERO 31.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Rivero, Representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril fecha 29 de Julio de 1889.

“Art. 1º Se adiciona al artículo 1º, la siguiente estipulación:

“Queda facultada la Empresa para prolongar su línea hasta la ciudad de Huejotzingo y para construir un ramal, que partiendo de un punto de la línea ya

construída, ligue la ciudad de Puebla con las fábricas del Sur de aquella capital.

“Art. 2º Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato, se construirán por lo menos cuatro kilómetros, contados sobre los quince que ya tiene terminados la Empresa, y en cada uno de los siguientes se construirán cuatro también por lo menos, pero de manera que toda la línea quede concluída en el plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

“Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 29 de Julio de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

“México, Agosto siete de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—Ignacio Rivero.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Agosto 29 de 1892.

NÚMERO 32.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª

Con el fin de obviar los inconvenientes que pueden surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos,—mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del Ramo y que cobrarán á los interesados,—queden facultados para recibir las manifestaciones prescrites en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos translativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y con la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al Jefe de

Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el artículo 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños, anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón en el Registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 15 de Agosto de 1892.—*Romero.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 22 de 1892.

NÚMERO 33.

Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Fuente Parres, ante vd. respetuosamente expone: que habiendo adquirido la propiedad de la obra titulada “El Santuario del Hogar” por D. Julián Castellanos y Velasco,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística de la obra referida, de la cual acompaño cuatro ejemplares de las entregas 1 á 9 que he publicado hasta hoy, protestando hacer en su oportunidad, igual remisión de las restantes, hasta que concluya la publicación.

Protesto á vd. las seguridades de mi mayor estimación y respeto.

México, Agosto 11 de 1892.—*Juan de la Fuente Parres.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el día de ayer, en la que manifiesta que ha adquirido vd. la propiedad de la obra titulada "El Santuario del Hogar," y declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la mencionada obra; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los 4 ejemplares que acompaña de las primeras 9 entregas que han salido á luz de la obra referida, esperando que como ofrece vd. continuará remitiendo las que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1892.—Por licencia del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 12 de 1892.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Septiembre 5 de 1892.

NUMERO 34.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Tornel, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito una "Guía práctica del comerciante para el despacho de mercancías nacionales y extranjeras en la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal;" y deseando no se reproduzca esta obra, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, me reservo la propiedad literaria de la referida obra; lo que tengo la honra de comunicar á vd., acompañándole los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Agosto 9 de 1892.—*Manuel Tornel*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd., fecha 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito vd. con el título de "Guía práctica del comerciante para el despacho de mercancías nacionales y extranjeras en la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral, que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de Agosto de 1892.—Por licencia del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—C. Manuel Tornel.—Presente.

Es copia. México, Agosto 12 de 1892.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormachea*, Jefe de la Sección 1.^a

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Septiembre 5 de 1892

NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 de Mayo de 92."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. James John Shedlock y Thomas Denny, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de los minerales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 265, expedida á favor de los Sres. James John Shedlock y Thomas Denny.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 265 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del procedimiento para extraer metales de los minerales, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 3 de Mayo de 1892.—Por el jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Mayo 92.”

México, Mayo 11 de 1892.

Anotada á fojas 9 del libro respectivo, con el número 136.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 27 de 1892.

NÚMERO 36.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Resendo Márquez y Lic. Manuel M. Arrijoja, ampliando el plazo del artículo 40 de la concesión aprobada por decreto de fecha 19 de Diciembre de 1891, relativa al ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Mexicano en Apam y atravesando la Sierra de Puebla, llegue á la barra de Cazones.

“Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el plazo fijado en el artículo 40 de la citada concesión, para que los concesionarios depositen en el Banco Na-

“Leyes y decretos.”—Tomo LIX—7.

cional de México, los cincuenta mil pesos que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen, tienen que enterar en aquel establecimiento y que perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el mencionado depósito en el plazo estipulado.

“México, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*R. Márquez.*—*Manuel M. Arrijoja.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 57.—Septiembre 5 de 1892

NUMERO 37.

Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Benigno Taboada, español, comerciante, residente en Tapachula (Chiapas).

Al Sr. D. Alberto Vargas y Salcedo, chileno, primer teniente de la Armada Nacional, residente en esta capital.

Al Sr. D. Maximiliano Diener, alemán, comerciante, residente en esta capital.

México, 31 de Agosto de 1892.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Septiembre 7 de 1892.

NUMERO 38.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que siendo notoria la insuficiencia del plazo señalado hasta 30 de Septiembre próximo, para disfrutar de las franquicias que otorga á la importación de maíz y frijol en la República el decreto de 18 de Junio último, por lo tardío de las siembras y el consiguiente retardo de las cosechas; y á efecto de prevenir el indefectible encarecimiento de esos granos que seguramente tendría lugar en perjuicio de los menesterosos, si antes de que el precio de los expresados cereales vuelva á su nivel normal, se pasa bruscamente del régimen de la libre importación al de la plenitud de los derechos arancelarios; usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 concedió el Congreso de

la Unión al Ejecutivo Federal, he tenido á bien decretar:

“Art. 1º Desde el 1º de Octubre hasta el 30 de Noviembre del presente año, continúan exentos del pago de derechos de importación el maíz en grano ó en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, bajo los términos y condiciones establecidos en decreto relativo de 18 de Junio último.

“Art. 2º Desde el 1º de Diciembre del presente año hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano ó en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota de los derechos de importación que les señala la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891.

“Art. 3º Las Juntas especiales de Beneficencia, constituidas ó que se constituyan, con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán dentro de los plazos de que hablan los dos artículos anteriores, de las franquicias consignadas en los artículos 2º y 3º de dicho decreto, y además, de la exención del pago de estampillas para documentos y libros en sus operaciones de ventas al menudeo, sujetas al mencionado impuesto.

“Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,

en México, á 9 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Diaz*.
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, 9 de Septiembre de 1892.—*Romero*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 61.—Septiembre 9 de 1892.

NÚMERO 39.

Cónsul de la República en Zurich.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de la Confederación Suiza el Exequatur de estilo á la patente que acredita á D. Antonio Künzli como Cónsul de la República en Zurich, con fecha 23 de Agosto último, comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Septiembre 7 de 1892.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Septiembre 14 de 1892.

NÚMERO 40.

Vicecónsul de la Gran Bretaña
en Frontera. Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Michel Girard, para ejercer las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Frontera (Tabasco), y con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Septiembre 7 de 1892.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Septiembre 14 de 1892.

NÚMERO 41.

Vicecónsul en La Antigua [Guatemala].

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de la República de Guatemala el Exequatur de estilo á la patente que acredita á D. Manuel de J. Zepeda como Vicecónsul